

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 20 de Abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo, solicitud de re liquidación de crédito, solicitud de levantamiento de medidas y pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante solicitando re liquidación de crédito y oposición de la parte demandante para la reducción del embargo que pesa sobre el demandado toda vez que el demandado al cambiarse de empresas no informa del cambio para trasladar los oficios correspondientes y así ponerse al día con la obligación. Sírvase proveer.  
El Srio.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**Auto Int.**

**Rad.76520311000320160037500. Ejecutivo de alimentos**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**

**PALMIRA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El señor **GERSAIN ROJAS LAURADA**, en nombre propio, a través de memorial con solicitud notificado en estados para pronunciamiento de la parte demandante, solicitó la reducción del embargo que sobre su salario pesa, argumentando tiene otro hijo menor de edad, un hijo de crianza y su señora madre quienes dependen de él, para lo cual aporta registro civil de nacimiento de dichos menores.

Si declináramos adentrarnos en un estudio detenido de la cuestión, podríamos decir que la misma resulta inusitada o no aplica aquí, porque el demandado cuenta otros escenarios extraprocesales y procesales para lograr la merma de su cuota alimentaria, sobre la base que expone, empero requiere se compadezca la Justicia con su situación, en tanto que acreditó la existencia de otro hijo – niño **SANTIAGO ROJAS GRANOBLES** - con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, del cual se puede establecer que efectivamente es menor de edad, en razón a que a la fecha tiene **3** años de edad, a punto de cumplir los **4** años, y de su Hijo de Crianza **DILAN MATÍAS FRANCO GRANOBLES** de **7** años, situación que no puede pasar por alto este Juzgado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y no acceder a la rebaja del porcentaje de embargo implicaría un detrimento o desconocimiento de los derechos fundamentales de los mencionados niños, quienes al igual que la ejecutante, requieren que su progenitor le suministre los alimentos, los cuales haciendo una interpretación de la norma la Corte Constitucional, los ha definido como *“(...) lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor (...)”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje del embargo decretado al interior de este proceso, empero para ello debiéndose tener en consideración todas las circunstancias que rodean al demandado, neurálgicamente la forma en que posiblemente han de distribuirse los recursos entre los hijos que hacen parte de su núcleo familiar y los que no, por haberse concebido extramatrimonialmente, últimos que sin lugar a dudas requieren de un porcentaje más amplio, pues por sentido común, los que viven bajo el mismo techo que el obligado sin lugar a dudas se amparan no solo de lo que les corresponde por ley, pues también acaparan un tanto más de los recursos de su progenitor.

Así lo ha entendido el doctrinante **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**, cuando respecto a este punto señaló:

*“Se tomará en consideración para establecer la capacidad económica, desde la posición social hasta los bienes e ingresos que se lleguen a demostrar.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 872/10, Referencia: expediente T- 2677843, peticionario: María Alejandra Ortiz Rojas, en representación de su hijo Juan Carlos Ortiz Monjes, Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*Deberá igualmente tenerse en consideración, todas las circunstancias domésticas del obligado, es decir, los gastos para su propia subsistencia, existencia de otros hijos suyos, contribuciones económicas que por disposición legal deba dar a otras personas, etc.*

**Además, en cuanto a la distribución económica, se ha de considerar situaciones como aquellas en las que el padre convive con uno de sus grupos familiares, al que aporta no sólo el cincuenta por ciento del ingreso, sino la totalidad, y también su convivencia, mientras que al del otro grupo, apenas si le dé el porcentaje que se asigne, y no se quiera a ese hijo, por no haber sido deseado, o por las disputas existentes entre los padres, esto para interpretar, en la distribución que deba hacerse, que ésta no es necesaria, se reitera, ni equivale a una división puramente aritmética**.<sup>2</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Resulta claro en consecuencia, que con esta determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a **WISTON DAVID ROJAS PABON**, quien en el proceso que nos ocupa es la ejecutante, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo, y atendiendo el monto del embargo del salario que devenga el demandado, con este podrá cumplir con la obligación alimentaria para con sus otros hijos, sin que el porcentaje de embargo a rebajar pueda ser demasiado benevolente, ya que la medida de embargo no cumpliría entonces con su finalidad, apenas serviría para pagar las cuotas que se vayan causando, dejando acumular un saldo, lo que haría perder el sentido igual a este tipo de procesos.

Adicionalmente se presenta solicitud de re liquidación del crédito que hace el apoderado de la parte demandante y el demandado para proponer una audiencia de conciliación sobre lo adeudado y adicionalmente el señor **GERMAIN ROJAS LAURADA**, solicita se aplique el Art 129 del C de I y A, si fuese procedente con la finalidad de obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él, teniendo en cuenta lo anterior se informa al demandado que para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la restricción de salida del país y Embargo.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A., enseña que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que el demandado no se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor **ROJAS LAURADA**, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas, y adicionalmente debe las mesadas atrasadas más las que se han causado en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo, a la proporción que se estime procedente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la reducción del embargo** del demandado en este asunto, el cual a partir de la fecha queda en el 30%, de lo que componga el salario mensual, las mesadas adicionales de junio y diciembre, y demás emolumentos (Cesantías, Horas Extras, Vacaciones, etc) que reciba el demandado señor **GERMAIN ROJAS LAURADA identificado con**

---

<sup>2</sup> Conflicto en el derecho de familia y su vivencia en la práctica judicial. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 51

**Cédula de Ciudadanía 16.283.993**, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para el Joven señora **WISTON DAVID ROJAS PABON**, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, en particular dicho porcentaje, como lo enseña el Doctor Corredor Espitia, entre otros, porque el niño del señor demandado fruto de otra relación, y su hijo de crianza que de él depende y viven con el mismo, se beneficia igualmente del porcentaje intocable de su pensión y prima que devenga el señor, con lo que obtiene por supuesto más ventajas y preeminencias, mejores aportes de su señor padre.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, PROCEDASE por secretaría a **liquidar el crédito** en este proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados en este interregno, para lo cual el despacho facilitará extracto del banco agrario con los abonos realizados por el demandado en el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$4.114.000 cuatro millones cinco mil pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar únicamente el pago de las mesadas alimentarias de su hijo por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado ponerse al día con el saldo que arroje La liquidación de crédito ordenada en el presente auto, consignando el total de la suma a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del auto, que apruebe la misma para garantizar el pago de las mesadas alimentarias adeudadas a la fecha a favor de su hijo.

**QUINTO:** Una vez logrado por quien corresponde lo anterior, al respecto, procederemos a determinar lo relacionado con las medidas cautelares vigentes en este asunto, por caso, **LEVANTAR LAS MEDIDAS** de impedimento de salida del país y embargo que recaen sobre el señor **GERMAIN ROJAS LAURADA identificado con Cédula de Ciudadanía 16.283.993**, líbrese para ello, los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ**



**JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_  
William Benavidez Lozano. Srio.-

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98630999099bcda8ce9b4ea28067618bc44250c79f097aeb867ca06d647ca01d**

Documento generado en 21/04/2021 10:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**